

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.- MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.- LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBAÑEZ CASTELLANOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (13/02/2019).- - -

VISTOS para resolver los autos del juicio número **78/2018**, promovido por *****Administrador Único de la persona moral denominada ***** , en contra del requerimiento relacionado con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control 07MO49ER183564 de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho (27/07/2018), emitida por la maestra ELIZABETH MARTÍNEZ ARZOLA, Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, y; -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho (18/09/2018), el ciudadano *****Administrador Único de la persona moral denominada ***** , demandó la nulidad de la multa en contra del requerimiento relacionado con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control 07MO49ER183564 de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho (27/07/2018), emitida por la Maestra ELIZABETH MARTÍNEZ ARZOLA, Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que mediante auto de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho (20/09/2018), se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley. Así también la parte actora solicito la prueba vía informes que debía de rendir la autoridad demandada, por lo que se ordenó girar oficio a la citada autoridad a efecto de rendir su informe en relación a los puntos propuestos por el administrado, apercibida que de no hacerlo se le impondría una multa.- - - - -

- -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

SEGUNDO.- Mediante proveído de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho (07/11/2018), se tuvo a MAIRA CORTÉS REYNA, Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en representación jurídica y ejerciendo la defensa legal de la Secretaría de Finanzas y sus áreas, acreditando dicho carácter con copia certificada de su respectivo nombramiento y toma de protesta expedida a su favor, contestando la demanda entablada en contra de su representada en los términos en los que lo hizo, y se tuvieron por admitidas las pruebas que ofreció, ordenándose correr traslado a la parte actora en términos de ley, por último, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final. - - - - -

TERCERO.- El catorce de enero de dos mil diecinueve (14/01/2019), fecha señalada para la celebración de la audiencia de ley, tuvo que ser diferida, en vista de advertirse que a la fecha no se había solicitado la prueba de informe ofrecida por el actor, por lo que se ordenó a la ejecutora de esta Sala, girara oficio al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de que rindiera su informe, apercibida que de no hacerlo se le impondría una multa. Por último, se señaló fecha y hora para la continuación de la audiencia de ley. - - - - -

CUARTO.- El día catorce de enero de dos mil diecinueve (14/01/2019), se dio continuación a la audiencia de ley en todas sus etapas, sin la asistencia de las partes, ni persona que legalmente las representara, asentando el Secretario de Acuerdos que solo la parte actora formuló alegatos a su favor, citándose a las partes para oír sentencia, dentro del término de ley, y; - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 111, 114 QUATER y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, 146 y 147

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.</p>

de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

SEGUNDO. - La personalidad de las partes quedó acreditada en autos en términos del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

TERCERO.- Previo estudio de fondo que realice esta Sala y por cuestión de método y técnica jurídica, se analizarán primeramente si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento a la que hace mención la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que posterior al estudio de cada una de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que hacen referencia los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que en el presente asunto no se actualizan, por ende, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

CUARTO.- La parte actora en términos del artículo 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, manifiesta toralmente en sus conceptos de impugnación PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO que no se encuentra obligado al supuesto impuesto, ya que violenta en su contra lo dispuesto en el primer párrafo de nuestra Ley Suprema, así como en lo dispuesto por el artículo 2 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al hacer referencia que el Estado no puede exigir el cumplimiento de una obligación cuando él no cumple con lo dispuesto. En ese orden, manifiesta que no se encuentra obligada a presentar las declaraciones bimestrales definitivas por el primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto bimestre del ejercicio fiscal 2017, así como del primer y segundo bimestre del ejercicio fiscal 2018, como se aprecia en la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control 07MO49ER183564 de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho (27/07/2018), visible en la foja 15 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, a

lo que la autoridad demandada manifestó en su escrito de contestación (fojas 43 a 48), la obligación de presentar las declaraciones correspondientes al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, nace en el momento en el que el contribuyente se ubica en el supuesto de hecho contemplado por la ley aplicable, sin embargo, debe decirse el artículo 64 de la Ley Estatal de Hacienda manifiesta lo siguiente: - - - - -

Artículo 64. *Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo anterior, así como los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, los Poderes, Órganos Autónomos, Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades: Organismos Descentralizados, Auxiliares de Colaboración, Empresas de Participación Estatal y los Fideicomisos Públicos de los tres órdenes de Gobierno.*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Cuando el pago de las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal ya sea subordinado o no, se realice a través de un intermediario laboral, cualquiera que sea la denominación que los beneficiarios del servicio e intermediarios asuman, ambos serán responsables solidarios entre sí, respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en este Capítulo.

Cuando una persona física, moral o unidad económica en virtud de un contrato cualquiera que sea su forma o denominación, como parte de las obligaciones contraídas, pongan a disposición trabajadores para que ejecuten los servicios o trabajos acordados bajo la dirección del beneficiario de los mismos, en las instalaciones que éste determine, el beneficiario de los trabajos o los servicios asumirá las obligaciones establecidas en este Capítulo respecto del pago del impuesto en relación con dichos trabajadores, en el supuesto de que la persona física, moral o la unidad económica, omita su cumplimiento.

La responsabilidad solidaria subsistirá hasta en tanto el intermediario laboral cumpla con todas las obligaciones a que se encuentra sujeto en éste Capítulo.

Ahora bien, como lo indica el numeral antes transcrito, los sujetos obligados al pago del impuesto ahí señalado son todos aquellas personas físicas, morales o unidades económicas que realicen

erogaciones por concepto de pago al trabajo subordinado o no dentro del plazo establecido en el artículo 66 último párrafo de la Ley Estatal de Hacienda, luego entonces, en la multa que hoy se combate la autoridad manifiesta que transcurrió en exceso dicho plazo para realizar las declaraciones respectivas, pero no señala la fecha exacta en que conoció que el hoy contribuyente incurrió en el supuesto de hecho para ser sujeto de rendir declaraciones respecto al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, ya que la demandada únicamente pretende justificar su determinación bajo el argumento de que fue a través una revisión llevada a cabo a los sistemas con los que cuenta dicha Secretaría de Finanzas información que de ningún modo conoció el actor violentando con ello la garantía de seguridad jurídica y el derecho de audiencia contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales que tienen todos los gobernados y colocar al hoy actor en el supuesto jurídico que tiene como consecuencia la obligación de presentar las declaraciones bimestrales definitivas por el por el primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto bimestre del ejercicio fiscal 2017, así como del primer y segundo bimestre del ejercicio fiscal 2018. - - - - -

Continuando con ese orden, la autoridad demanda señala en su escrito de contestación de demanda que con fecha dieciocho de junio de dos mil trece (18/06/2013), el administrado inició operaciones, así como también hace referencia que la parte actora incumplió con la obligación de la presentación de las declaraciones bimestrales definitivas correspondientes primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto bimestre del ejercicio fiscal 2017, así como del primer y segundo bimestre del ejercicio fiscal 2018, dentro de los primeros 17 días de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero, situación que no aconteció, a lo cual esta Juzgadora advierte de las probanzas aportadas por la parte actora las copias simples del formato de la Constancia de Situación Fiscal, visible en las fojas 15 a 17 del sumario, documental que adquiere valor probatorio indiciario en términos del artículo 203 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, donde efectivamente se advierte que el actor inició operaciones el dieciocho de junio de dos mil

trece, pero también lo es, que con esa fecha no se puede considerar actualizada la obligación correspondiente, ya que dicha presunción no basta para inmediatamente concluir que de inmediato ya tenía personal subordinado a los que hacen referencia los artículos 63 y 64 de la Ley Estatal de Hacienda, ya que no anexa en el que se tenga la certeza de en ese tiempo ya contaba con personal subordinado, y con ello, actualizara la hipótesis contemplada en la citada Ley de Hacienda, máxime que de la lectura a dicha ley, no señala expresamente que se actualiza el pago de ese impuesto al momento del inicio de operaciones.-----

Siguiendo en la misma tesitura, y retomando lo dicho en el párrafo que antecede, como se dijo, hay una presunción de que el inicio de operaciones fue el dieciocho de junio de dos mil trece, por lo que si esa autoridad fiscal advirtió ese hecho posterior al intercambio de información y de su revisión a los sistemas a los que cuenta y tiene acceso y que llegó al conocimiento de que con esa fecha tenía ya personal subordinado, debió primeramente hacerle del conocimiento esta situación, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 97 del Código Fiscal, para que dentro del plazo de quince días manifestara lo que a su derecho convenga, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 97 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca que a la letra dice:-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.
--

ARTÍCULO 97. *Los hechos que las autoridades fiscales conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que tengan en su poder o a las que tengan acceso, así como los proporcionados por otras autoridades, podrán utilizarse como sustento de la motivación de las resoluciones que emitan.*

Cuando el afectado no tenga conocimiento de los expedientes o documentos que hubieren sido proporcionados por otras autoridades y éstos vayan a utilizarse para motivar las resoluciones de la autoridad fiscal, dichas autoridades deberán correr traslado al afectado, concediéndole un plazo de quince días para que manifieste lo que a su derecho convenga, y en su caso presente los documentos que

desvirtúen los hechos que hubieren informados por las referidas autoridades.

Lo anterior es así, ya que primeramente debió hacerle del conocimiento al actor de que conoció que con fecha dieciocho de junio de dos mil trece inició operaciones, y si esa autoridad al tener documentación comprobatoria de que para esa fecha ya tenía el contribuyente trabajadores subordinados actualizándose el pago del impuesto de referencia, debiendo anexar esos documentos para colmar el requisito de fundamentación y motivación, además de generar certeza jurídica en el actor, sin embargo, dicho procedimiento no fue anexado en el escrito de contestación de demanda, teniendo la carga probatoria la autoridad demandada, luego entonces al no obrar en autos documentos que efectivamente demuestren que la autoridad demandada cumplió con lo dispuesto en el artículo referido con antelación viola lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales al haber emitido un acto unilateralmente sin que se le haya dado oportunidad al actor de manifestar lo que a su derecho conviniera, además de que como se expuso con antelación, la citada multa por infracción no menciona la situación de cuando se hizo actualizable la obligación de pago del multicitado impuesto. Sirve de sustento la jurisprudencia con número de registro 252103 por los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro del Semanario Judicial de la Federación, volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época, página 280, materia Común, bajo rubro y texto siguiente: - - - - -

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

A todo lo antes expuesto, cabe hacer precisión que de los conceptos de impugnación estudiados sirve de apoyo por analogía

jurídica sustancial la tesis 16oA.33 A, Registro 187,531 Materia: Administrativa, Época Novena, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Marzo de 2002, página 1350, con el siguiente rubro y texto: - - - - -

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio.

En consecuencia, al no haber seguido el procedimiento estipulado en el artículo 97 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, ni tampoco contener en la citada multa, esta Sala estima FUNDADOS los conceptos de impugnación PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, en ese tenor es pertinente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA**, de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control 07MO49ER183564 de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho (27/07/2018), emitida por la Maestra ELIZABETH MARTÍNEZ ARZOLA, Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca mediante la cual se impone una sanción económica en cantidad de 50 UMA (\$4,030.00 cuatro mil treinta pesos 00/100 moneda nacional), en consecuencia, se ordena a esa autoridad fiscal para que por sí misma o a través de quien sea legalmente competente realice la baja de la citada multa del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad. - - - - -

QUINTO.- Ahora bien, es de decirle a dicha autoridad que al tratarse de facultades discrecionales y con ello, contribuciones fiscales, y estos al ser de interés público, se dejan a salvo los derechos de dicha autoridad para que dentro del ejercicio de sus facultades y si está legalmente en tiempo, emita un nuevo acto en el que subsane las irregularidades aquí detectadas.- - - - -

Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional no entra al estudio del concepto de impugnación restante, ya que su estudio resulta innecesario al observar que algunos conceptos de impugnación anteriores a este fueron fundados, además que de dejar de estudiar dicho concepto de impugnación no irroga agravios al actor ni tampoco

le concede un mayor beneficio, sirve de sustento por analogía jurídica sustancial la jurisprudencia número V.2º.J/7 con número de registro 223103, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, página 86, Abril de 1991, Octava Época, Materia Común bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 207, 208 fracción III, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Primera Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de la partes quedó establecida en el considerando segundo de esta sentencia. - - - - -

TERCERO.- No se actualizó ninguna de las causales contenida en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que no se sobresee el presente juicio. - - - - -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del requerimiento relacionado con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control 07MO49ER183564 de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho (27/07/2018), emitida por la Maestra ELIZABETH MARTÍNEZ ARZOLA, Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la cual se impone una sanción económica en cantidad de 50 UMA (\$4,030.00 cuatro mil treinta pesos 00/100 moneda nacional), en consecuencia, se ordena a esa autoridad fiscal para que por sí misma o a través de quien sea competente realice la baja de la citada multa del sistema electrónico y/o documental que

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

78/2018

para tal efecto lleve esa autoridad, por las razones expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia.-----

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas y **CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvió y firma la **licenciada Frida Jiménez Valencia**, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, *licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos*, quien autoriza y da fe.-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.